

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 095
1984-0001667-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE DECISION

Decide el despacho la solicitud presenta por el señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCOURT, el 26 de mayo de 2020, encontrándose suspendidos los términos judiciales por la emergencia de salud que vive el país como consecuencia del COVID 19.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Dentro de este proceso se fijaron alimentos a favor del menor CARLOS ALBERTO GUEVARA, hoy mayor de edad, mediante providencia del 18 de agosto de 1984.

2.- La Cuota alimentaria se vino pagando periódicamente a la señora ISAURA SANCHEZ DE GUEVARA, madre del señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR, progenitora que falleció el 26 de marzo de 2020, según el certificado de defunción allegado al expediente.

3.- Ahora el demandado ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR, allega solicitud en procura de que se le exonere de la cuota alimentaria que viene pagando, con el argumento que la señora ISAURA SANCHEZ DE GUEVARA, ya falleció y por ende se extingue la obligación alimentaria.

4.- Analizada la solicitud del demandado a la luz de las normas legales y jurisprudenciales sobre el suministro de alimentos, el juzgado encuentra que la petición del actor, no se puede resolver por ahora favorablemente, por lo que pasa a explicarse:

a.- El suministro de alimentos se encuentra consagrado a partir del artículo 422 del C. Civil, norma que señala que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

b.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al suministro de alimentos para personas mayores de edad, consignando lo siguiente:

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"⁽⁴⁶⁾.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Resaltado del juzgado

c.- A tono con lo dispuesto en las normas y en la jurisprudencia citada, este despacho tiene el deber de aclarar al demandado, primero, que los alimentos que suministra no son en favor de la extinta MARIA ISAURA SANCHEZ DE GUEVARA, sino en favor del señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA, ya mayor de edad, Segundo, el despacho por ahora no cuenta con los elementos señalados por la jurisprudencia para determinar si en el demandado existe alguna circunstancia especial que le impida suministrarse los alimentos para su propia subsistencia, o que se encuentre inmerso en alguna de las incapacidades física o mental.

d.- En concordancia con lo anterior, no es procedente por ahora exonerar del suministro de alimentos al señor ALBERTO ANTONIO GUEVARA BETANCUR, por las razones expuestas. En su lugar el despacho lo insta para que acuda a la acción legal que le permita la exoneración de los alimentos que persigue, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas y jurisprudencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

